

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Jueves 17 de Abril de 1947

Núm. 86

Administración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700.
Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.** - 1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios - SUSCRIPCIONES.** - a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.** - a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley. - Clases y características de los contratos que regula

Artículo 1.º El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, no primordial en ellas, con esino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarrendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 2.º Quedan excluidos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la Legislación foral, o en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarrendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

Art. 3.º Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a

lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento en la explotación de aquel predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Art. 4.º También queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiére, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Art. 5.º Cuando el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estimulaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua,

fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Art. 6.º Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que aunque comprendido en el artículo cuarto perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de Enero de mil novecientos, cuarenta y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del Artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del Artículo 90, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Art. 7.º El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Art. 8.º Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Art. 9.º El contrato de arrendamiento de local de negocio, no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Art. 10. El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario, que merezca la conceptualización de local de negocio, ambos se considerarán como uno solo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

CAPITULO II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

Artículo 11. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Art. 12. Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

Art. 13. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

CAPITULO III

Del subarriendo

SECCION PRIMERA

Del subarriendo de viviendas

Artículo 14. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario

de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

Art. 15. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin admitirse prueba en contrario, se presumirá que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda, y que es total, cuando no permanezca en ella.

Art. 16. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

Art. 17. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

Art. 18. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurare en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior.

Art. 19. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta, pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

Art. 20. Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también, hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

Art. 21. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el artículo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

Art. 22. En ningún caso el subarriendo de viviendas dará lugar a su transformación en local de negocio.

Art. 23. En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de aquélla.

Art. 24. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

Art. 25. El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Art. 26. Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

Art. 27. No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él convivan con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda

del modo previsto en el párrafo anterior, tendrá con relación al inquilino, y éste respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que este Capítulo establece para los subarrendados parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el número de tales personas.

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este artículo, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa-habitación de quien fuere a utilizarlas.

Art. 28. El incumplimiento de las condiciones que exige el artículo anterior transformará en subarrendado no consentido la relación del inquilino con las personas que, conforme al mismo, se le permite alojar en la vivienda.

Art. 29. El inquilino que subarrenda total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina éste no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador es tará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

SECCION SEGUNDA

Del subarriendo de locales de negocio

Art. 30. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

Art. 31. El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

Art. 32. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los Artículos 23, 24 y 25 para el de viviendas.

CAPITULO IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

SECCION PRIMERA

Cesión de vivienda

Artículo 33. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Art. 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes dentro del segundo grado que vivan con él habitualmente, con un año de antelación por lo menos; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

Art. 35. Cuando el contrato de cesión que se prohíbe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

Art. 36. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Recaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personas. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización, del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además a resarcirle de los perjuicios causados.

Art. 37. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que le confiere el artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente

contra arrendador y cedente y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

1203

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULARES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 59 y siguientes de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, respectivamente, he acordado que el día 7 del próximo mes de Mayo, a las once horas, y en el Ayuntamiento de La Pola de Gordón, se lleve a efecto el pago de una parcela de 2.280 m/2, propiedad de los herederos de doña Juana Gutiérrez Suárez, vecinos de dicha localidad, que es objeto de expropiación por Regiones Devastadas, para la construcción de un grupo escolar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos.

León, 14 de Abril de 1947.

El Gobernador civil,

1269 Carlos Arias Navarro

° °

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 59 y siguientes de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, respectivamente, he acordado que el próximo día 7 del mes de Mayo, a las once horas, y en el Ayuntamiento de La Pola de Gordón, se lleve a efecto el pago de un solar propiedad de doña María Fernández Robles, vecina de Santa María del Páramo, que es objeto de expropiación por Regiones Devastadas, para la construcción de la Plaza Mayor de aquella localidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos.

León, 14 de Abril de 1947.

El Gobernador civil,

1270 Carlos Arias Navarro

° °

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 59 y siguientes de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, respectivamente, he acordado que el día 7 del próximo mes de Mayo, a las once horas, y en el Ayuntamiento de La Pola de Gordón, se lleve a efecto el pago de una parcela de 966,13 m/2, propiedad de los herederos de doña Juana Gutiérrez Suárez, vecinos de dicha localidad, que es objeto de expropiación por Regiones Devastadas, para la construcción de la Plaza Mayor.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos.
León, 14 de Abril de 1947.

El Gobernador civil.
Carlos Arias Navarro

1271

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 39 y siguientes de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, respectivamente, he acordado que el día 7 del próximo mes de Mayo, a las diez y siete horas, y en el Ayuntamiento de Villamanín, se lleve a efecto el pago de un solar de 69 m/2, sito en Fortún y propiedad de D. Laureano Díez Fierro y D.^a Avelina Díez Suárez, vecinos de Velilla, el cual es objeto de expropiación por Regiones Devastadas, para la construcción de un Grupo Escolar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos.
León, 14 de Abril de 1947.

1272

El Gobernador civil.
Carlos Arias Navarro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 59 y siguientes de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, respectivamente, he acordado que el día 7 del próximo mes de Mayo, a las once horas, y en el Ayuntamiento de La Pola de Gordón, se lleve a cabo el pago de un solar de 50,40 m/2, propiedad de D. Antonio Robles Sierra, vecino de la misma localidad, el cual es objeto de expropiación por Regiones Devastadas, para la construcción de la Plaza Mayor.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos.
León, 14 de Abril de 1947.

1273

El Gobernador civil.
Carlos Arias Navarro

Ofrece sumo interés el conocimiento de antecedentes históricos de ciudades y pueblos de gran abolengo, a través de sus documentos y tradiciones, expresivos unos y otras de las prerrogativas que les fueron otorgadas y que se manifiestan también en emblemas, títulos y tratamientos.

No es tan sólo un interés de inventario—cosa muerta al fin—lo que mueve a exhumar estos recuerdos, el descubrimiento de la historia local, con cuyas hebras va tejiéndose la gran Historia nacional, determina proyecciones actuales y sólo desde el presente puede ser acometido. Existe, además, la posibilidad de restablecer el uso de los aludidos emblemas y de rehabilitar en los sellos, en los que se cifra heráldicamente los caracteres peculiares de los Municipios que los poseen.

Como dichas prerrogativas y señaladamente el uso de sello propio, se vinculan a la época de esplendor de los Concejos, el intento de robustecer su personalidad no debe ser ajeno al propósito de empalmar su vida actual con la pretérita grandeza.

En lo que a los sellos respecta, existe la Colección del Archivo Histórico Nacional, aparte de algunas otras. Varios estudios técnicos pueden orientar la investigación que permita hallar el sentido de los emblemas. Pero es empeño del momento recoger las imprentas o reproducciones del mayor número posible de sellos para los fines dichos y especialmente para su publicación, con las notas que convenga, por el «Instituto de Estudios de Administración Local».

En tal sentido, la Dirección General de Administración Local se ha servido disponer, que todos los Ayuntamientos envíen a dicho Instituto, una reproducción de cada sello, cuando lo tengan o hubieran tenido propio, así como la indicación del tratamiento tradicional que puedan poseer y cuantas otras indicaciones de sentido histórico, relativas al uso de distintivos y al disfrute de prerrogativas, consideren oportuno aportar.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de esta provincia.
León, 15 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,
Carlos Arias Navarro

1287

El Gobernador Civil,
Carlos Arias Navarro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

A partir del día 15 de los corrientes, los precios que han de regir en esta provincia para los artículos que se relacionan serán los siguientes:

Aceite de oliva

Mayor, 6,350 pesetas kilo.
Venta al público, 6,00 ptas. litro.

Lentejas

Mayor, 4,60 pesetas kilo.
Detall, 5,00 idem idem.

Garbanzos

Mayor, 5,10 pesetas kilo.
Detall, 5,50 idem idem.

Alubias

Mayor, 6,60 pesetas kilo.
Detall, 6,00 idem idem.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 12 de Abril de 1947.

1276

El Gobernador Civil-Presidente
Carlos Arias Navarro

COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LEÓN

CONVOCATORIAS

para cubrir por concurso oposición una plaza de Jefe de Contabilidad para las Oficinas del Colegio Oficial de Médicos.

Sueldo: 8.400 pesetas anuales.

Dos pagas extraordinarias y demás beneficios que otorga la Ley.

Requisitos y documentación que han de presentar

1.^a Instancia dirigida al Sr. Presidente del Ilustre Colegio Oficial de Médicos, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas del Estado y una de 2 pesetas del Patronato de Huérfanos de Médicos.

2.^o Título de Perito Mercantil.

3.^o Partida de nacimiento justificativa de no haber cumplido 40 años.

4.^o Certificado negativo de antecedentes penales.

5.^o Certificado Médico de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida su cometido.

6.^o Las opositoras, certificado de haber cumplido el Servicio Social.

7.^o Certificado de buena conducta moral expedido por el Alcalde o Autoridad competente, así como de adhesión al Movimiento.

8.^o Cuantos justificantes desee, acreditativos de su formación profesional.

9.^o Abonar 50 pesetas por derechos de inscripción.

Serán méritos preferentes en caso de empate

a) Viuda o huérfano de Médico.

b) Título de Profesor o Intendente Mercantil.

c) Servicios prestados en Organismo Colegial.

En esta convocatoria se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

El Tribunal estará constituido por

El Presidente, Secretario y Tesorero del Colegio Oficial de Médicos, y dos técnicos que oportunamente se designarán.

El plazo para presentación de instancias es de un mes a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, realizándose los ejercicios pasados tres meses de la publicación en el mismo.

Los Ejercicios serán los siguientes:

1.^o Escrito al dictado durante diez minutos.

2.^o Escrito a máquina durante quince minutos.

3.^o Resolución de problemas aritméticos y contables. Para la resolución de este ejercicio se concederán como máximo, dos horas.

4.^o Oral. En este ejercicio se contestará, en el término de treinta minutos a tres temas sacados a la suer-

te de los contenidos en el programa confeccionado al efecto.

NOTA.—El programa para estos ejercicios puede examinarse en las Oficinas del Colegio Oficial de Médicos, Padre Isla, núm. 4, 2.º izquierda, o en la Circular Informativa número 34 del Colegio.

Para cubrir por concurso-oposición una plaza de Auxiliar de Confección para las Oficinas del Colegio Oficial de Médicos.

Sueldo: 4.800 pesetas anuales. Dos pagas extraordinarias y de más beneficios que otorga la Ley. *Requisitos y documentación que han de presentar*

1.º Instancia dirigida al Sr. Presidente del Il.ºre. Colegio Oficial de Médicos, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas del Estado y una de 2 pesetas del Patronato de Huérfanos de Médicos.

2.º Título de Périto Mercantil.

3.º Partida de nacimiento justificativa de no haber cumplido los 25 años.

4.º Certificado negativo de antecedentes penales.

5.º Certificado Médico de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida su cometido,

6.º Las opositoras certificado de haber cumplido el Servicio Social.

7.º Certificado de buena conducta moral expedido por el Alcalde o Autoridad competente, así como de adhesión al Movimiento.

8.º Cuantos justificantes deseen acreditativos de su formación profesional.

9.º Abonar 30 pesetas por derechos de inscripción.

Serán méritos preferentes en caso de empate

- a) Viuda o huérfano de Médico.
- b) Servicios prestados en Organismo colegial.

En esta convocatoria se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

El tribunal estará constituido por

El Presidente, Secretario y Tesorero del Colegio Oficial de Médicos y dos técnicos que oportunamente se designarán.

El plazo de presentación de instancias es de un mes a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, realizándose los ejercicios pasados tres meses de la publicación en el mismo.

Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Escrito al dictado, durante diez minutos.

2.º Escrito a máquina, durante quince minutos.

3.º Resolución de problemas aritméticos. Para este ejercicio se concederá una hora como tiempo máximo.

4.º Oral. En este ejercicio se contestará en el término de veinte minutos a dos temas sacados a la suerte de los contenidos en el programa confeccionado al efecto.

NOTA.—El programa para estos ejercicios puede examinarse en las Oficinas del Colegio Oficial de Médicos, Padre Isla, núm. 4.º 2.º, izquierda, o en la Circular Informativa núm. 34 del Colegio.

León, 3 de Abril de 1947.—El Secretario General, Vicente J. Serrano. V.º B.º: El Presidente, Justo Vega.

1186

Administración municipal

Ayuntamiento de León

En ejecución de acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 7 de los corrientes, se hace público que durante el plazo de quince días hábiles se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento—Negociado de Fomento—las bases aprobadas en dicha sesión, para la concesión mediante concurso de determinada superficie de terreno frontera al muro que habrá de construirse en el llamado Paseo de la Lealtad, con destino a Campo de Deportes, al objeto de que durante dicho plazo pueda el vecindario examinarlas y formular contra las mismas las reclamaciones, reparos u observaciones que estime pertinentes.

León, 12 de Abril de 1947.—El Alcalde, José Eguiagaray. 1247

Acordado por la Comisión municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de Marzo próximo pasado llevar a cabo la práctica de los ejercicios del concurso-examen para la provisión en propiedad de plazas vacantes de Guardias de Policía Urbana, se hace público dicho acuerdo para conocimiento de los concursantes a quienes se hace saber que transcurridos ocho días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, darán comienzo los expresados ejercicios, conforme a la convocatoria correspondiente.

León, 15 de Abril de 1947.—El Alcalde, José Eguiagaray. 1286

Administración de justicia

Audiencia provincial de León

Relación de los expedientes de responsabilidades políticas sobreseídos por este Tribunal, en los que por ello recobran los inculpados la libre disposición de sus bienes. Expediente n.º 1.560, contra Felipe Alvarez Andrés, vecino de Cabaalles

de Abajo y Benigna García del Valle, de idem.

Idem 1.509, contra Colomán Benítez Rodríguez, de Villaseca.

Idem id., contra Virgilio García Riesco, de Cabaalles de Abajo.

Idem id., contra Constantino Magallanes Olivera, de Lacedana.

Idem id., contra Joaquín Magallanes Ameda, de Villaseca.

Idem id., contra Abel Gómez Fernández, de Orallo.

Idem 1.514, contra Baldomero Alvarez Fernández, de Orallo.

Idem id., contra Bernardo Alonso García, de Torrebarrio.

Idem id., contra Francisco Alvarez López, de Peñalba.

Idem id., contra Arturo Marcello Barriada, de Torrebarrio.

Idem id., contra Emilio Fierro Orejas, de Villaseca.

Idem 1.068, contra Santos Aller Pérez, de Riofrío.

Idem id., contra Agustín Aller Pérez, de id.

Idem id., contra Manuel Prieto Fernández, de id.

Idem id., contra Eusebio Prieto Fernández, de id.

Idem id., contra Benigno Prieto Fernández, de id.

Idem 1.621, contra Pedro Gutiérrez Cañón, de Villamanín.

Idem 1.689, contra Hilario González Gutiérrez, de Villacedré.

Idem 3.042, contra José Alonso Valbuena, de Villares.

Idem 3.119, contra Manuel Cordero Cordero, de Villalibre.

Idem 3.031, contra Ubaldo Pérez del Valle, de León.

Idem id., contra Juan García Giménez, de id.

Idem 2.715, contra Francisco Rodríguez Fernández, de Hurgas de Babia.

Idem 1.726, contra Antonio García Rodríguez, de Hermida.

Idem 2.710, contra Modesto Sánchez Cadenas, de León.

Idem 3.140, contra Cándido Rodríguez Mita, de id.

Idem id., contra Cándido Sánchez Cadenas, de id.

Idem 3.108, contra Moisés Pancro Núñez, de Astorga.

Idem id., contra José María de Paz de la Fuente, de id.

Idem 1.765, Manuel Suárez Iglesias, de Vilager.

Idem 1.705, contra Fausto Santos Carnicer, de Sta. Colomba de la Vega.

Idem id., contra Anesio González González, de id.

Idem 1.857, contra Casimiro González Vizcaino, de Milla del Río.

Idem 1.686, contra Leonardo Rodríguez Fernández, de San Pedro de las Dñas.

Idem 1.947, contra Antonio Lamera Rodríguez, de Pardesivil.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, notificación a los interesados o sus herederos y

a los efectos del art. 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

León, 29 de Marzo de 1947.—El Secretario, (ilegible). 1136

Relación de los expedientes de responsabilidades políticas en que por haber recaído auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, recobran los inculcados que se mencionan, la libre disposición de sus bienes, así como por haber satisfecho la sanción impuesta.

Expediente n.º 3.040, contra Pedro Escanciano Alvarado, vecino de Las Salas.

Idem 5.080, contra Juan Fernández Orallo, de S. Miguel de las Dueñas.

Idem 2.206, contra Federico Rodríguez Fernández, de Robledo.

Idem 3.537, contra Pedro Aparicio Pellitero, de Villamañán.

Idem 1.969, contra Manuel López López, de Cofiñal.

Idem 2.140, contra Abilio Villa del Blanco, de Felechas.

Idem 2.207, contra Bienvenido García Fernández, de Robledo.

Idem 2.057, contra Antonio Lera González, de Olleros.

Idem 2.534, contra Juan Rodríguez González, de Palazuelo.

Idem 2.153, contra Leonardo Morán Castañón, de La Vecilla.

Idem 3.138, contra Pedro Carro García, de S. Román de la Vega.

Idem 3.133, contra Lorenzo García de la Vega, de Boñar.

Idem 3.578, contra Avelino Álvarez Alonso, de Villamartín.

Idem id., contra Ramón Duque Fernández, de Astorga.

Idem 1.919, contra Mariano García Lorenzana, de Truébano.

Idem 1.706, contra Macario Marcos Rodríguez, de Valderas.

Idem 1.755, contra Claudio Quiñones Sánchez, de Valencia.

Idem 5.062, contra Justino Azcárate Flórez, de Madrid.

Idem 2.726, contra Julia Morros Sardá, de León.

Idem 2.291, contra Jacinto García Miguel, de Boca de Huérgano.

Idem id., Euliano Pérez Allende, de id.

Idem id., Anselmo Rodríguez Villalba, de id.

Idem id., Heliodoro Martínez González, de id.

Idem id., Silvano González Salazar, de id.

Idem id., contra Justo García Villalba, de id.

Lo que se anuncia al público para notificación a los interesados o sus herederos y a los efectos del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

León, 8 de Abril de 1947.—El Secretario, P. S., Francisco Balcázar. 1168

Génela de citación

Por la presente se cita para ser oído en sumario n.º 22 de 1947, que instruyo por robo a Adolfo Rios, vecino de Santa Cruz de Ujo (Mieres), de 19 años, de estatura regular, para que por término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto referido.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura, detención y conducción a este Juzgado del referido inculcado y de la recuperación de este Juzgado de los efectos siguientes: Un brazo curado de cerdo, de 8 ó 9 kilos; un saco de trigo, de unos 85 kilos; 120 kilos de patatas; un kilo chorizos; medio kilo morcillas; una hogaza de pan; medio kilo de mantegulla; un abrigo de caballero color azul gris, seminuevo; 5 ó 6 sacos vacíos; objetos sustraídos a Plácido Gutiérrez Castañón, vecino de la Pola de Gordón.

Al mismo tiempo se cita a cualquiera de las personas en cuyo poder se encuentren algunos de los antedichos objetos, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración a tenor del hecho.

Dado en La Vecilla, a 8 de Abril de 1947.—Antonio Molleda.—El Secretario judicial, (ilegible). 1169

Por tenerlo así acordado el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en sumario que se instruye con el número 41 de 1947, por hurto de una cartera con 2.800 pesetas a Máximo Fernández García, de 43 años, que dijo ser vecino de Conforcos Aller, hoy en ignorado paradero, por la presente se cita a dicho perjudicado, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de declarar en dicha causa y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por instruido de tal artículo.

León, nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández. 1187

Cédula de citación y requerimiento

Por tenerlo así acordado el señor Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido, en sumario número 41 de 1947, por hurto, por la presente se cita, llama y emplaza a Camilo Pérez Aguilar, de 27 años, soltero, hijo de Juan y Matilde, natural de Morforte de Lemus y sin domicilio fijo, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, a fin de ser oído en dicha causa, bajo apercibi-

miento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

León, nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Valentín Fernández. 1187

Requisitoria

Pérez Robledo, Pedro, de 25 años, hijo de Francisco y Fernanda, soltero, natural de Madrid, vecino de Logroño, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga con el fin de constituirse en prisión en cárcel del partido. Así acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad emanante del sumario núm. 23 de 1944, por robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Astorga, 2 de Abril de 1947.—El Secretario judicial, Valeriano Martín. 1137

Pérez Cubría, Fernando, de veintinueve años, soltero, Guardia municipal que fué en el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, hijo de Manuel y Elinora, natural de Santander, que tuvo su domicilio en la carretera de Zamora, núm. 7, de esta capital, habiéndose ausentado para Santander, cuyo domicilio se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en la calle Pilotos de Regueral, núm. 6, el día 23 de Mayo, a las once horas, para la celebración del juicio de faltas que se sigue con el número 807 de 1946, por lesiones, en virtud de la denuncia presentada por el mismo, haciéndolo con las pruebas de que intente valerse a su defensa. Igualmente comparecerán en este Juzgado en el día y hora citados, en calidad de denunciados en dichos autos, José Suárez Pañeda, de 26 años, casado, jornalero, hijo de Manuel y Magdalena, natural de La Felguera (Asturias), que dijo habitar en la calle de Astorga, núm. 23, piso 3.º, izquierda, y Manuel Castro Torres, de 43 años, soltero, industrial, hijo de Baldomero y María, natural de San Martín de Luña (Asturias), que dijo habitar en la calle de Gómez de Salazar, núm. 22, piso 2.º, derecha, hallándose ambos en ignorado paradero, debiendo hacerlo también con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación al denunciante Fernando Pérez Cubría, y denunciados José Suárez Pañeda y Manuel Castro Torres, expido y firmo la presente en León, a veintiséis de Marzo de 1947.—El Secretario, Jesús Gil. 1132

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947

últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Art. 100. Para la concesión de cualquier beneficio, se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto, la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

SECCION 7.ª.—De los Seguros Sociales Obligatorios

Art. 101. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes Secciones para la prestación de los Seguros de Enfermedad, accidentes de Trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCION 1.ª.—De las faltas y sus sanciones

Art. 102. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

- 1.º Defraudar a sabiendas, los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
 - 2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.
 - 3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.
 - 4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.
 - 5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.
 - 6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.
- Art. 103. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios, serán las consignadas en la siguiente escala:
- 1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

- 2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.
- 3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.
- 4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.
- 5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 103, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuere por primera vez reincidente.

Art. 105. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Art. 106. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 102 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 107. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.ª.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 108. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 109. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 102 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 110. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 111. La Junta Rectora a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 112. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 103, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

SECCION 3.ª.—De los recursos contra las sanciones

Art. 113. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 103 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Art. 114. *Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 103, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de 30 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.*

Art. 115. *Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 103.*

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente, al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

SECCION 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 116. *El Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios.*

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 117. *La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios, estará a cargo del Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.*

Art. 118. *El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.*

Art. 119. *La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos Reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.*

Art. 120. *Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.*

Art. 121. *Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración, de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.*

SECCION 5.ª—Otros beneficios

Art. 91. *Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea General adoptado a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Organó Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados así como los demás informes y asesoramientos oportunos.*

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficiarios:

- a) *Pensión por jubilación.*
- b) *Pensión por viudedad.*
- c) *Pensión de orfandad.*
- d) *Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.*
- e) *Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.*

SECCION 6.ª—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.

Art. 92. *No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos Reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidos.*

Art. 93. *Los beneficios concedidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión, o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.*

Art. 94. *Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.*

Art. 95. *Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviere incompleta.*

Art. 96. *El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, caerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.*

Art. 97. *Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea General podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.*

Art. 98. *Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.*

Art. 99. *Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos, en las Empresas donde*